

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00136-00.

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: JUDITH MARGOT MOSCOTE DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de cancelación de registro civil instaurada por JUDITH MARGOT MOSCOTE DAZA.

ANTECEDENTES

La señora JUDITH MARGOT MOSCOTE DAZA, a través de apoderado, presenta ante este despacho demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, con el objeto de que se anule el Registro Civil de Nacimiento de fecha 9 de diciembre de 1993, de la Notaria Única de San Juan del Cesar-La Guajira con indicativo serial No. 19424393, toda vez que presenta doble registro.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior planteamiento no es otra que negativa en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 C. G del P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte, el artículo 577 ibídem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad y cancelación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia, así:

*“En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, **el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.**”*

*“La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante **el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18**”³ (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).*

La indicación de que es el juez de familia competente es el llamado a conocer sobre los procesos de cancelación de registro civil se explica porque antes de la entrada en vigencia del C.G del P., el decreto 2272 de 1989 en su artículo 18 atribuía a dichos jueces la competencia para conocer sobre *la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial*, situación que cambió cuando el C.G del P. trasladó esa competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 del C. G. del P. es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 del decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso. Luego, si por interpretación, la Corte determinó en su momento que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al juez civil o promiscuo municipal, inexorablemente a este se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 del C. G. del P., que vale reiterar, tampoco aparecía en el artículo 5-18 del decreto 2272 de 1989.

1 Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

2 Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

3

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la cancelación de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitírsele al que indica el artículo 28-13-c) C. G. del P., esto es, al *“juez del domicilio de quien los promueva.”*, que para el presente caso serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar, toda vez que la demandante señala que tiene su domicilio en ese municipio.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 18 del C. G de P. en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en estudio por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

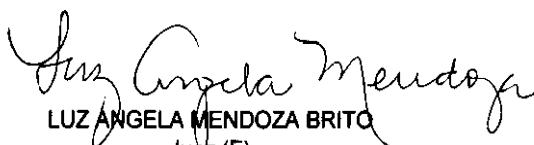
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por JUDITH MARGOT MOSCOTE DAZA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00156-00.

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA RAMIREZ DUQUE Y NORBEY ALONSO LOPEZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 577 y s.s. ibídem.

En mérito de lo expuesto el despacho,

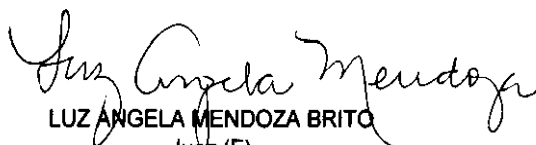
RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la presente demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia.

SEGUNDO: Notificar este proveído al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Tener a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA, identificada con CC. 1.122.411.204 y T.P 322947 del C.S de la J., como apoderado de los señores ADRIANA MARÍA RAMIREZ DUQUE y NORBEY ALONSO LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00155-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO.

DEMANDADO: KEILA KATIANA BARRERA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio, instaurada por LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO contra KEILA KATIANA BARRERA BRITO.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora KEILA KATIANA BARRERA BRITO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

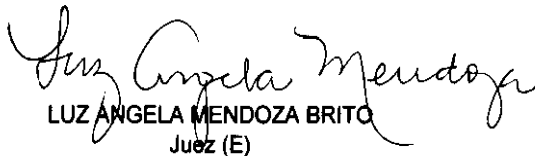
PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a la demandada KEILA KATIANA BARRERA BRITO, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS ARTURO GRANADILLO ROSADO, identificado con C. C. 17.954.222, y T. P. 81862 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial del señor LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00065-00. DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. DEMANDANTE: SODIA PATRICIA FLOREZ DIAZ. DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE CUELLO BLANCO, JOHANA MARCELA CUELLO BLANCO, ANDRES DANIEL CUELLO BLANCO Y ANTONI CUELLO DIAZ.

Procede el despacho a decidir lo que sea pertinente y en derecho corresponda, con ocasión de las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demanda en el escrito de contestación de la demanda presenta la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones alegando que “la demanda no reúne los requisitos formales establecidas en la normatividad legal vigente por cuanto existe una confusión en lo que se pretende incumpliendo taxativamente lo normado en el artículo 75 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil”; además, afirma que se solicita la declaración de existencia de unión marital de hecho y que enuncia en los numerales dos, tres y cuatro unas afirmaciones que no son pretensiones y por tanto el despacho no puede aceptarlas como pretensiones.

Surtido el trámite de ley, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre la misma solicitando sean desestimadas por cuanto la togada sustenta su solicitud en una norma aplicable o equivocada por cuanto el Código de Procedimiento civil que cita fue modificado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Por otro lado, en lo referente a que el apoderado judicial hace afirmaciones en los numerales 2, 3 y 4 de las pretensiones, indica que las mismas son concomitantes pues declarada la existencia de la unión marital de hecho se prueba la conformación de la sociedad patrimonial que a su vez se entra a disolver y liquidar, eventos a los cuales está encaminada la demanda y nuevamente solicita sea desestimada la excepción; además haciendo énfasis en la forma señalada por el artículo 101 sobre la forma como deben presentarse las excepciones previas, formalidades que también incumplió la profesional pues no presentó escrito separado expresando razones y hechos en que se fundamentan y las pruebas que pretendía hacer valer.

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 C.G.P. en su numeral 4 señala como requisito de la demanda “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Por su parte el Art. 101 ibídem, preceptúa: “Las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

La profesional del derecho plantea como excepción previa ineptitud de demanda atacando las pretensiones de la misma y como ha sostenido este despacho siempre cuando de este tipos de procesos se trata, resulta pertinente aclarar que existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención, mismas que plantea la parte actora y que al estudio de la demanda el despacho las encontró ajustadas a derecho y por tanto admitió el trámite del proceso.



Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”¹

En el presente asunto como se indicó el despacho en su oportunidad realizó el estudio de la demanda la encontró que cumplía los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G del P.; entonces, en esta medida, se cumple el presupuesto señalado en las normas antes aludidas, dado que se expresó con claridad las declaraciones que requería se hicieran en el momento de proferir sentencia, propias del proceso de Declaración de Existencia de la unión marital de hecho.

Por otro lado, comparte el despacho los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante al indicar que no le asiste razón a la togada quien se fundamenta en una norma que no aplica al caso y que además, no se cumplió con las formalidades que la ley exige para la presentación de las excepciones, estando llamadas a no prosperar.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores reflexiones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por indebida acumulación de pretensiones planteada.

Se reconocerá personería a la doctora Leydys Dayana Arredondo Cuello, en los términos y para los fines del poder conferido.

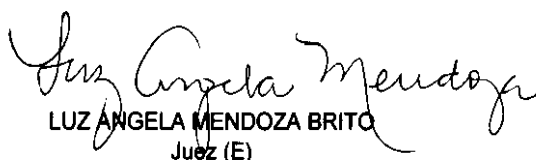
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de los demandados, denominada “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Tener a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores ALBERTO ENRIQUE CUELLO BLANCO, JHOANA MARCELA CUELLO BLANCO, ANDRES DANIEL CUELLO BLANCO Y ANTONI CUELLO DIAZ., en los términos y para los efectos del poder conferido.


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00152-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: WILSON DAVID VILORIA FONTALVO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

El Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal No. 3 de Fonseca-, actuando en representación de los intereses del menor CRISPIN ENRIQUE VILORIA VERGARA, formuló demanda de Impugnación de la Paternidad acumulada con Investigación de la Paternidad, contra WILSON DAVID VILORIA FONTALVO y DAIRO ENRIQUE BARRERA CONDE.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss. del C.G del P., por lo que se admitirá imprimiéndole el trámite del proceso verbal (art. 368 ibídem).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 ibídem, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores WILSON DAVID VILORIA FONTALVO y DAIRO ENRIQUE BARRERA CONDE, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la señora MARIA ENA VERGARA NAVARRO, madre del menor, es pertinente resaltar que el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y comoquiera que la presente causa versa sobre la impugnación e investigación de la paternidad respecto del menor CRISPIN ENRIQUE VILORIA VERGARA, se tiene que la misma carece de legitimación por pasiva para actuar en la presente controversia.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 C.G del P), examen al que deben concurrir conjuntamente las partes.

Por otra parte, comoquiera que en documento adjunto a la demanda la señora MARIA ENA VERGARA NAVARRO, madre del menor CRISPIN ENRIQUE VILORIA VERGARA, invoca el artículo 151 del C.G del P. y manifiesta bajo la gravedad de juramento carecer de los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso, el despacho procederá a concederle el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. ibídem, y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 de la ley 721 de 2001; en consecuencia, el costo que origine el referido examen, será sufragado por el Estado o la entidad que este determine, para lo cual en su oportunidad se harán las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda de Impugnación de la Paternidad acumulada con Investigación de la Paternidad.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los señores WILSON DAVID VILORIA FONTALVO y DAIRO ENRIQUE BARRERA CONDE, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el menor CRISPIN ENRIQUE VILORIA VERGARA,

JUZGADO PROMISUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

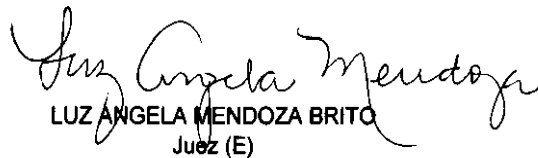
WILSON DAVID VILORIA FONTALVO y DARIO ENRIQUE BARRERA CONDE. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se le ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las mismas.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ENA VERGARA NAVARRO, madre del menor CRISPIN ENRIQUE VILORIA VERGARA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Tener al doctor ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con CC. 17.856.057 y T. P. 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses del menor CRISPIN ENRIQUE VILORIA VERGARA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00131-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTES: SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS contra DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SOLMERY SOLANO ZUÑIGA, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, establece nuestro estatuto procesal¹ que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Así mismo, el art. 598 del C.G del P. establece que en este tipo de procesos cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Respecto de los bienes inmuebles sujetos a registro con folios de matrícula inmobiliaria 214-0009660 y 214-8776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se tiene que figuran en cabeza del demandado, según los Certificados de Libertad y Tradición aportados en la demandanda, en consecuencia, se decretarán las medidas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro sobre los mismos.

En el mismo sentido, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No 0318044948 del banco BBVA, perteneciente al demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO, identificado con CC. No. 17.951.859; el 100% de los ahorros que posee el demandado en el Fondo de Empleados del Cerrejón “FONDECOR”, y el 100% de las cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales y extra convencionales, bonos por firma de convención, ahorro de Intercaja, vacaciones y primas causadas, en su calidad de trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón, así como el 100% de los ahorros que posee en el Fondo de Pensiones Voluntarias PORVENNIR.

Respecto del vehículo automotor marca Toyota, línea *Fortuner*, modelo 2016, color súper blanco, de placas ISX279, no se accederá a las medidas deprecadas toda vez que no se aporta Certificado de Libertad y Tradición que acredite la titularidad de la propiedad. Tampoco se indica la secretaría de movilidad o de tránsito donde se encuentra registrado.

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO y herederos indeterminados de la señora SOLMERY SOLANO ZUÑIGA (q.e.p.d), para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante SOLMERY SOLANO ZUÑIGA, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro a los siguientes bienes sujetos a registro, los cuales se encuentran en cabeza del demandado, señor DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 214-8776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Ofíciase por secretaría.
- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 214-0009660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Decretar el embargo retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No 0318044948 del banco BBVA, perteneciente al demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO, identificado con CC. No. 17.951.859. Ofíciase por secretaría.

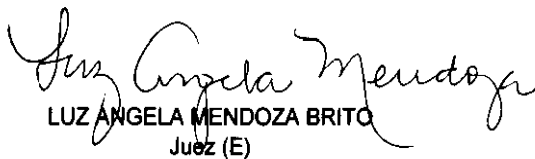
SEXTO: Decretar el embargo y retención del el 100% de los ahorros que posee el demandado en el Fondo de Empleados del Cerrejón "FONDECOR". Ofíciase por secretaría.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención del 100% de las cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales y extra convencionales, bonos por firma de convención, ahorro de Intercaja, vacaciones y primas causadas, que posee el demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO en su calidad de trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón. Ofíciase por secretaría.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención del 100% de los ahorros que posee el demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO en el Fondo de Pensiones Voluntarias PORVENIR. Ofíciase por secretaría.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la doctora EVA CAROLINA AÑEZ ACOSTA, identificada con CC. No. 1.120.748.048 y T.P. No. 296.298 del C.S de la J., como apoderada de los señores SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA y RONALDO STANIC HERNANDEZ SOLANO, para los efectos y en los términos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00158-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTES: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ CUETO Y OTROS.

DEMANDADOS: JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Declaración de Unión marital de hecho instaurada por VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ CUETO, MARGARITA ROSA RODRIGUEZ CUETO y MARIA JOSÉ FERNANDEZ CUETO contra JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS, WILLIAN CARLOS RODRIGUEZ ARAOS y herederos indeterminados de los causantes WILLIAM RODRIGUEZ TOVAR y MIRIAM CUETO BRITO.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a señalarse.

Art. 82-2 CGP.

No se indica el domicilio de los demandados, lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia. Deviene necesario resaltar que es diferente el término “*domicilio*” al lugar de recepción de notificaciones.

Art. 87 CGP.

No se expresa si se inició proceso de sucesión de los causantes WILLIAM RODRIGUEZ TOVAR y MIRIAM CUETO BRITO.

Art. 82-4 CGP.

El poder se confirió para que se adelante demanda de “*existencia de unión marital de hecho, disolución, liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de hecho*”

Pertinente es aclarar que, en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Luego de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

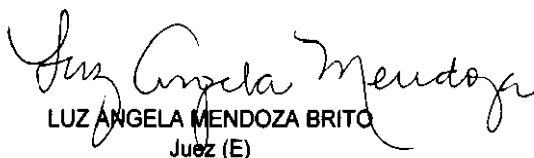
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con CC. 49.716.477, y T. P. 256040 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial de los señores VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ CUETO, MARGARITA ROSA RODRIGUEZ CUETO y MARIA JOSÉ FERNANDEZ CUETO, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)



Dieciocho(18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00120-00.

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MOSCOTE NIETO.

DEMANDADO: KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 29 de junio de 2022, notificado en estado el día 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

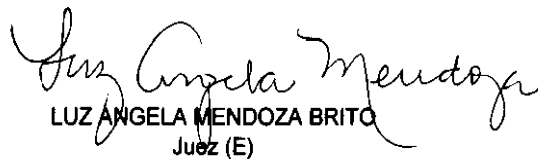
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, instaurada por HERNAN GUILLERMO MOSCOTE NIETO contra KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00143-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.

BENEFICIARIO: MARIA CAROLINA VEGA DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, instaurada por ROSARIO ELENA DAZA ARIZA en beneficio de su hija MARIA CAROLINA VEGA DAZA.

CONSIDERACIONES

Realizado el examen de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación se indican.

Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir un demandado (art. 54 Ley 1996 de 2019), pero no puede ser el beneficiario por estar absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad (art. 38-1 ejusdem), por lo que la legitimación por pasiva debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que tengan interés directo en el presente proceso.

Al señalarse el demandado, se debe indicar su número de identificación y domicilio. Pertinente es precisar que es diferente la significación jurídica entre las expresiones *domicilio*, *residencia* y *lugar para recibir notificaciones y/o dirección* (artículo 82-2 C.G. del P.).

Así mismo, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Del mismo modo, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

El poder y el escrito demandatorio deben dirigirse contra la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con lo anteriormente indicado, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

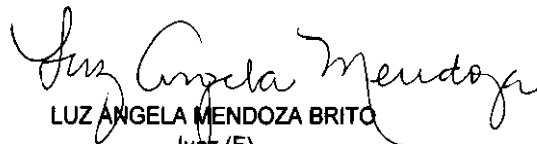
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE, identificado con CC. 77.187.340 y T.P. 135.478 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)